

RES. EXENTA N.º 8508

ANT.: Oficio Superir N.º 12584 de 10 de agosto de 2023 y Resolución Exenta N.º 6591 de igual fecha; e Ingreso Superir N.º 62577 de 24 de agosto de 2023; Resolución Exenta N.º 7053 de 30 de agosto de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del Asesor Económico de Insolvencia señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento de Asesoría Económica de Insolvencia de las empresas [REDACTED], [REDACTED], Aguas Algarrobal S.A. e Industrias Santini Ltda.

SANTIAGO, 17 OCTUBRE 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante, la Ley); lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley N.º 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (en adelante, Ley N.º 20.416); en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ingreso N.º 22546 de 17 de junio de 2020, don [REDACTED]r, solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia, requerimiento

declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 8679 de 4 de agosto de 2020, designándose Asesor Económico de Insolvencia al señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, sin que éste emitiera el respectivo certificado de insolvencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micros y Pequeñas Empresas en Crisis, contenido en el Decreto N.º 212, de 3 de agosto de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (en adelante "el Reglamento").

Mediante Oficio Superir N.º 8024 de 12 de mayo de 2023, se instruyó al Asesor Económico de Insolvencia lo siguiente: *"Se le instruye subsanar lo observado, emitiendo el respectivo certificado o informando fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* respecto de la empresa requirente de Asesoría Económica de Insolvencia, señor Paul Gómez Tobar, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación del referido Oficio Superir.

Que, atendida la falta de respuesta por parte del Asesor Económico de Insolvencia don Marcelo Cabrera, se le reinstruyó mediante Oficio Superir N.º 8928 de 31 de mayo de 2023: *"emitir el respectivo certificado o informar fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* sin que, hasta la fecha, se haya cumplido la instrucción impartida.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, por tanto, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, fue constatada la circunstancia de que el Asesor Económico de Insolvencia señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas no dio estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en los mencionados Oficios Superir N.º 8024 y N.º 8928, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, mediante Ingreso N.º 17380 de 10 de marzo de 2023, don [REDACTED] en representación de la empresa Aguas Algarrobal S.A., solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia, requerimiento declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 2081 de 16 de marzo de 2023, designándose Asesor Económico de Insolvencia al señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, sin que éste emitiera el respectivo certificado de insolvencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento.

Mediante Oficio Superir N.º 8015 de 12 de mayo de 2023, se instruyó al Asesor Económico de Insolvencia lo siguiente: *"Se le instruye subsanar lo observado, emitiendo el respectivo certificado o informando fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* respecto de la empresa requirente de Asesoría Económica de Insolvencia, Aguas Algarrobal S.A., dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación del referido Oficio Superir.

Que, atendida la falta de respuesta por parte del Asesor Económico de Insolvencia don Marcelo Cabrera, se le reinstruyó mediante Oficio Superir N.º 8927 de 31 de mayo de 2023: *"emitir el respectivo certificado o informar fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* sin que, hasta la fecha, se haya cumplido la instrucción impartida.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, por tanto, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, fue constatada la circunstancia de que el Asesor Económico de Insolvencia señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas no dio estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en los mencionados Oficios Superir N.º 8015 y N.º 8927, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, mediante Ingreso N.º 20378 de 22 de marzo de 2023, don [REDACTED], en representación de la empresa Industrias Santini Ltda., solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia, requerimiento declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 2455 de 24 de marzo de 2023, designándose Asesor Económico de Insolvencia al señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, sin que éste emitiera el respectivo certificado de insolvencia sin que se éste emitiera el respectivo certificado de insolvencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento.

Mediante Oficio Superir N.º 8016 de 12 de mayo de 2023, se instruyó al Asesor Económico de Insolvencia lo siguiente: *"(...) Se le instruye subsanar lo observado, emitiendo el respectivo certificado o informando fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* respecto de la empresa requirente de Asesoría Económica de Insolvencia, Industrias Santini Ltda., dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación del referido Oficio Superir.

Que, atendida la falta de respuesta por parte del Asesor Económico de Insolvencia don Marcelo Cabrera, se le

reinstruyó mediante Oficio Superir N.º 8923 de 31 de mayo de 2023: *"emitir el respectivo certificado o informar fundadamente a esta Superintendencia y al deudor, en caso que resuelva no emitirlo"* sin que, hasta la fecha, se haya cumplido la instrucción impartida.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, por tanto, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, fue constatada la circunstancia de que el Asesor Económico de Insolvencia señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas no dio estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en los mencionados Oficios Superir N.º 8016 y N.º 8923, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, a través del ejercicio de la referida función fiscalizadora, mediante Oficio Superir N.º 12584 que remitió la Resolución Exenta N.º 6591, ambos de 10 de agosto de 2023, se representaron 3 cargos al Asesor Económico de Insolvencia señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, por infracción a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingreso Superir N.º 62577 de 24 de agosto de 2023, don Marcelo Cabrera formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 7053 de 30 de agosto de 2023. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, el Asesor Económico de Insolvencia sostiene que los incumplimientos a que se refiere la Resolución Exenta obedecen a temas involuntarios que escapan de su voluntad, en razón de la sobrecarga abrumadora de trabajo que ha tenido que enfrentar durante el año 2023 en su calidad de liquidador concursal. Asimismo, indica, que dicha carga de trabajo se debe a que últimamente se han restringido las actuaciones y diligencias que anteriormente se efectuaban telemáticamente.

(ii) Asimismo, sostiene que, al 18 de agosto de 2023 tiene a su cargo 202 liquidaciones concursales vigentes, ya sean voluntarias o forzosas de un total de 747 procedimientos. Por ello, agrega, que es de perogrullo poder cumplir con su mandato legal de liquidador concursal, habida cuenta que, de esos procedimientos, 546 se encuentran terminados.

(iii) Que, conforme con lo anterior, indica que desde el día 24 de mayo de 2023 al jueves 15 de junio de 2023, se encontraba en la comuna de Ovalle, en el sector el Talguen,

realizando una incautación de bienes, dentro de los cuales se encontraba mineral de hierro, y que por ser un bien sumamente específico se requirió un procedimiento más riguroso. Agrega que, con fecha 29 de marzo de 2023, lo nombraron liquidador concursal de la liquidación forzosa Sociedad Agrícola Altovalsol Limitada y que por razones que escapan de su voluntad, el tribunal fijó las audiencias de la junta constitutiva de acreedores y de determinación derecho a voto para el día 22 de mayo de 2023. Sobre esa base, requirió un mayor esfuerzo para la preparación del informe de sus gestiones. Misma fecha, en que se generaron los incumplimientos ante esta Superintendencia.

(iv) Señala que, con fecha de 22 de agosto de 2023, subió el Certificado de Insolvencia de las empresas correspondientes, al sistema de asesorías económicas de insolvencia.

(v) Sostiene que no habría una asesoría propiamente tal, sino solo una recomendación respecto de la viabilidad de la empresa y que, por esa razón, no procede a su criterio, la emisión de los respectivos certificados.

(vi) Agrega que, según el artículo 16 de la ley N.º 20.416, el requerimiento del Asesor Económico procede conforme a lo que la misma ley establece, en este caso, afirma, no era necesario otorgar los referidos certificados.

(vii) Finaliza señalando que, el artículo 17 de la ley 20.416 indica que el Asesor Económico debe emitir un certificado solicitando la reconsideración, el rechazo y/o la rebaja de una eventual multa. Acto seguido, afirma que si bien no se otorgó los referidos certificados si se abrió un expediente al efecto, lo que, a juicio del asesor, da cumplimiento íntegro y oportuno a la asesoría que realizó el suscrito a la empresa en cuestión.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el Asesor Económico de Insolvencia y los documentos acompañados, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, de los descargos efectuados resulta pertinente apreciar que existe un reconocimiento del asesor en cuanto a la efectividad de la infracción representada ya que, a partir de sus aseveraciones y actos, es posible constatar la falta de respuesta hasta la fecha, de los oficios de instrucción impartidos por esta Superintendencia, razón por la cual, será desestimado el descargo al tenor de lo expuesto.

(ii) Que, respecto de las labores pendientes descritas en el románico (i), (ii) y (iii) del considerando quinto de la presente resolución, resulta pertinente señalar que su descargo será rechazado, pues no se advierte que dichas labores constituyan un fundamento plausible para que el asesor se vea exonerado del cumplimiento de sus deberes legales.

(iii) Que, respecto del descargo descrito en el románico (v) del considerando quinto de la presente resolución en orden a que no habría una asesoría financiera propiamente tal, cabe tener presente que los cargos representados por Resolución Exenta N.º 6591 de fecha 10.08.23, obedecen a la falta de respuesta del aludido asesor a las instrucciones particulares impartidas por esta Superintendencia de conformidad al artículo 337 N.º4 de la ley

20.720, circunstancia que no ha controvertida, y que ha producido un obstáculo a la labor fiscalizadora.

(iv) Que, respecto del descargo descrito en el románico (vi) y (vii) del considerando quinto de la presente resolución, tal como se ha señalado, deben ser rechazados toda vez que no eximen al Asesor de su responsabilidad por la infracción representada, esto es, la falta de cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas por esta Superintendencia de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la ley 20.720.

(v) Que, respecto a lo expresado en los dos párrafos anteriores, resulta necesario señalar que, a diferencia de lo expresado por el Asesor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley N.º 20.416, así como de los artículos 35 y 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020, producido el requerimiento de asesoría económica de insolvencia, el Asesor debe responderlo señalando dentro de los dos días hábiles desde su notificación, si le afecta alguna prohibición o inhabilidad para ejercer el cargo o aceptándolo formalmente, debiendo en el último caso, realizar la revisión de los antecedentes indicada el artículo 36 de la referida Resolución Exenta N.º 9300.

Por lo anterior, la situación presentada por el Asesor resulta contraria a la referida normativa, esto es, la prestación de servicios de asesoría a empresas que le han requerido sus funciones como asesor, sin la emisión del respectivo certificado de insolvencia, resulta contrario a la normativa señalada y un comportamiento que debe evitar en caso de pretender ajustar su comportamiento a la normativa vigente.

7. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que exima la responsabilidad del Asesor antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

8. En virtud de lo señalado, los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de acuerdo con lo previsto en el N.º 1 del artículo 338 de la ley, constituyen infracciones leves por tratarse de incumplimientos de instrucciones particulares dictadas por este servicio que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Cabrera a través de los Oficios Superir N.º 8024 de 12 de mayo de 2023 y N.º 8928 de 31 de mayo de 2023, pese a lo cual el Asesor no

respondió ni dio cumplimiento íntegro a los referidos oficios, lo que demuestra su contumacia al cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia, circunstancia agravante que no incrementará la sanción a aplicar, pero impedirá que se le aplique como atenuante el hecho de informar sobre la emisión de los certificados de insolvencia con ocasión de este procedimiento. Además, tal ausencia de respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción específica a imponer.

Cabe considerar que el incumplimiento a la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 8024 de 12 de mayo de 2023, se extendió por 66 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido oficio, esto es, desde el 19 de mayo de 2023, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 24 de agosto de 2023.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Cabrera a través de los Oficios Superir N.º 8015 de 12 de mayo de 2023 y N.º 8927 de 31 de mayo de 2023, pese a lo cual el Asesor no respondió ni dio cumplimiento íntegro a los referidos oficios, lo que demuestra su contumacia al cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia, circunstancia agravante que no incrementará la sanción a aplicar, pero impedirá que se le aplique como atenuante el hecho de informar sobre la emisión de los certificados de insolvencia con ocasión de este procedimiento. Además, la ausencia de respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción específica a imponer.

Cabe considerar que el incumplimiento a la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 8015 de 12 de mayo de 2023, se extendió por 66 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido oficio, esto es, desde el 19 de mayo de 2023, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 24 de agosto de 2023.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Cabrera a través de los Oficios Superir N.º 8016 de 12 de mayo de 2023 y N.º 8923 de 31 de mayo de 2023, pese a lo cual el Asesor no respondió ni dio cumplimiento íntegro a los referidos oficios, lo que demuestra su contumacia al cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia, circunstancia agravante que no incrementará la sanción a aplicar, pero impedirá que se le aplique como atenuante el hecho de informar sobre la emisión de los certificados de insolvencia con ocasión de este procedimiento. Además, tal ausencia de respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio,

lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción específica a imponer.

Cabe considerar que el incumplimiento a la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 8016 de 12 de mayo de 2023, se extendió por 66 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido oficio, esto es, desde el 19 de mayo de 2023, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 24 de agosto de 2023.

10. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al Asesor Económico de Insolvencia, señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Jorge Washington N.º 2311, Oficina N.º 42, Edificio Panamá, Antofagasta, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 8024 y Oficio Superir N.º 8928, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 2.64 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 8015 y Oficio Superir N.º 8927, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 2.64 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 8016 y Oficio Superir N.º 8923, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 2.64 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

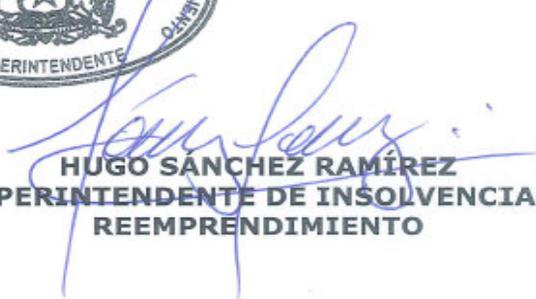
3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al Asesor Económico de Insolvencia, señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas, a la casilla registrada en este servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Marcelo Alberto Cabrera Callejas

Asesor Económico de Insolvencia

Correo: XXXXXXXXXX

Presente

Secretaría

Archivo